



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-35/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio electoral identificado con la clave SG-JE-35/2024, presentado por Guillermo Quintana Pucheta, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², la sentencia de veintisiete de marzo pasado, dictada en el expediente TESIN-PSE-10/2024, que sobreseyó el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Édgar Augusto González Zatarain, en su calidad de presidente municipal de Mazatlán, por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

***Palabras claves:** frivolidad, procedimiento sancionador especial, vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos.*

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

De las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes, que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario:

1. Denuncia. El quince de marzo, el PAN presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán³, al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Edgar Augusto González Zatarain, por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

2. Admisión de la denuncia. Previa diligencia de investigación en medios digitales, el Consejo Local admitió a trámite la queja identificada con la clave CME-MZT-PSE-002/2024.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal local; del cual, se ordenó la formación y registro del sumario identificado con la clave TESIN-PSE-10/2024.

4. Acto impugnado. El veintisiete de marzo, el Tribunal local dictó la sentencia respectiva, donde sobreseyó el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Édgar Augusto González Zatarain, en su calidad de presidente municipal de Mazatlán, al considerar que no se actualiza la vulneración a la normativa electoral denunciada.

5. Demanda. En contra de tal determinación, el uno de abril, Guillermo Quintana Pucheta, en representación del Partido Acción Nacional, presentó ante la responsable la demanda en estudio.

6. Recepción, registro y turno. Por lo que, la autoridad responsable remitió el juicio a esta Sala Regional, del cual, el tres de abril siguiente,

³ En líneas siguientes Consejo local.

el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JE-35/2024, así como turnarlo a la Ponencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas, y se ordenó cerrar la instrucción para formular el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que sobreseyó el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Édgar Augusto González Zatarain, en su calidad de presidente municipal de Mazatlán, en dicha entidad, por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, por diversas declaraciones en distintos medios de comunicación⁴, cargo y entidad cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Regional.

⁴En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 4, 6, de la Ley de Medios; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés); además del Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintiocho de marzo, y la demanda se presentó el primero de abril siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte un partido político, a través de su representante legal, cuenta con el requisito de mérito toda vez que, interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Estudio de Fondo

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

1. Método de estudio

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, dada su estrecha relación, primero los de legalidad y después los de constitucionalidad, sin que ello le cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados.⁶

2. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de agravio:

La parte actora señala que la resolución impugnada, carece de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación, toda vez que, la responsable no analizó de forma integral el contexto en el que se emitieron las expresiones materia de la denuncia, aunado a que no justificó la relación o nexo causal entre las expresiones denunciadas "proceso electoral sucio y de intimidación", en el próximo proceso electoral.

Señala que el denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, quebrantó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al efectuar dichas declaraciones e intervenciones en sentido negativo en contra del proceso electoral.

Asimismo, señala que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación, falta de fundamentación y motivación, en el marco jurídico de la figura de la frivolidad, ello porque fundamenta el sobreseimiento de la queja presentada al argumentar que los hechos denunciados no actualizan una vulneración a la normativa electoral, y en

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

consecuencia se actualiza el artículo 273, fracción V, inciso d), de la Ley Electoral local, en relación con los artículos 41 y 43, fracción III, de la Ley de Medios Local, lo que, implica que exista una negación de justicia.

La responsable se aparta de la definición de la frivolidad, que, a partir del diccionario de la lengua española, corresponde a lo insustancial, veleidosa, siendo que, los motivos del juicio sancionador son la vulneración a los artículos 41 y 134, constitucionales, y, en consecuencia, a los principios de imparcialidad, neutralidad, así como, la equidad en la contienda.

3. Respuesta

- **Indebida fundamentación y motivación**

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **fundados**, al advertir que el tribunal local, de manera errónea sobreseyó el procedimiento sancionador especial al considerar que se trata de una queja frívola, toda vez que de los hechos denunciados no actualizan una vulneración a la normativa electoral.

De la resolución controvertida se desprende que el tribunal local sustentó su determinación de sobreseer el procedimiento especial sancionador, al considerar que actualiza la causal de frivolidad, contenida en el artículo 273, fracción V, inciso d), de la Ley electoral local.

De lo cual, señaló que del análisis de la queja interpuesta en contra de la manifestación que realizó el Presidente Municipal de Mazatlán, con relación a supuestas amenazas a Síndicos y Comisarios, si bien fue replicada en diversos medios de comunicación, de las pruebas aportadas en el escrito de queja y verificadas por la autoridad instructora, no se

desprenden elementos indiciarios en los que se aprecie alguna violación a la normatividad electoral.

Esta Sala Regional considera que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada, puesto que las razones adoptadas para sobreseer la queja resultan incorrectas al no existir relación entre los motivos aducidos por la autoridad responsable y la causal de improcedencia con la que pretende justificar la improcedencia.

El artículo 273, de la Ley electoral de Sinaloa, establece que se entenderá como quejas frívolas:

- a) Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;
- b) Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- c) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- d) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,
- e) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende a partir de la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio detenido, de lo contrario el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Como se ha expuesto, la responsable pretende justificar que se actualizó la causal de frivolidad al no advertir elementos indiciarios en los que se aprecie alguna violación a la normativa electoral, conclusión que resulta distinta a la hipótesis que actualiza dicha causal, es decir, que de manera evidente se advierta que se tiene conocimiento se denuncien hechos inexistentes o que no se encuentren al amparo del derecho.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador satisface las exigencias mínimas, a partir de las cuales, la autoridad responsable debió realizar el estudio, tanto del contenido, como del contexto de la conducta denunciada.

Es decir, de la queja se desprende que la pretensión de la parte actora es evidenciar lo que a su parecer constituye la violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, de lo cual, aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos denunciados.

Aunado, a las diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral, en las cuales constató la existencia de diversas publicaciones de notas informativas relacionadas con los hechos materia de la queja.

En ese sentido, se considera que el tribunal local debió, a través de una valoración integral y contextual del escrito de queja, en el estudio de fondo, establecer si, en efecto, la conducta denunciada por la parte actora vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, rectores de la función electoral.

Ello, dada la obligación de las autoridades electorales de analizar y discernir cuándo los servidores públicos están externando opiniones o bien, sus publicaciones persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica, y, a partir de ello, determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Por tanto, al evidenciarse que la determinación controvertida se encuentra indebidamente motivada, esta Sala Regional advierte que la responsable debió realizar el estudio de fondo del asunto y así determinar el alcance de las conductas denunciadas⁷.

Sin que pase inadvertida la manifestación de la responsable en el sentido siguiente:

Lo anterior, toda vez que este Tribunal advierte que la queja se interpuso en contra de en una manifestación hecha por el denunciado en una sola nota periodística, respecto a unas supuestas amenazas a Síndicos y Comisarios, la cual, si bien fue replicada en otros medio de comunicación, lo cierto es que de las pruebas aportadas en el escrito de queja y verificadas por la autoridad instructora, no se desprenden elementos indiciarios en el que se aprecie alguna violación a la normatividad electoral, ni tampoco de los principios constitucionales supuestamente vulnerados, en los términos del artículo 134.

Lo cual constituye aspectos relativos a un estudio de fondo de la queja, no así a evidenciar una frivolidad, pues emite juicios de valor para desestimar los hechos y reclamos de la parte denunciante.

CUARTO. Efectos.

⁷ Criterio similar resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1235/2023.

Al haber sido fundados los agravios de la actora, esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia:

1. Previo al análisis sobre la instrucción y sustanciación del procedimiento, de no existir mayores diligencias que realizar o reponer, emita una nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada se analicen las infracciones denunciadas.
2. Informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, en un inicio, deberá comunicarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁸, y por **estrados** a las demás personas interesadas, en términos de ley.

⁸ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.